



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°0493
RADICADO N° 2020-00202-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 44 de la C. Política, 25 de la Ley 1098 de 2006, y 248 ss del Código Civil, Modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, Ley 721 de 2001, Modificatoria de la Ley 75 de 1968, amén de los requisitos formales de los artículos 82 en armonía con el 386 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la corriente demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL acumulada CON FILIACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA, impetrada por WILLIAM HINCAPIÉ VÉLEZ, en contra de EVER ADOLFO RAMÍREZ RODRIGUEZ, en ACUMULACIÓN CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL frente al CRISTOPHER RAMÍREZ HERNÁNDEZ, representado por su progenitora FRANCY ANDREA HERNÁNDEZ GALEANO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss, del C.G.P.

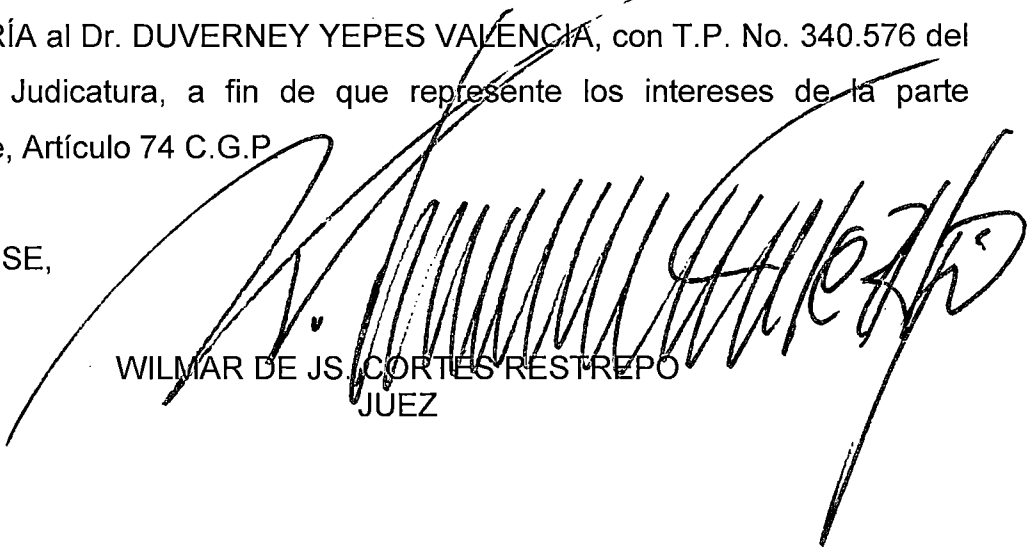
TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 Ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, y ENTERAR a la Defensoría de Familia, de lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 e inciso 2° del párrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

SEXTO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. DUVERNEY YEPES VALENCIA, con T.P. No. 340.576 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ